

**INE/CG612/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. DANIEL SILVESTRE GUTIERREZ GALVÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE JUÁREZ, NUEVO LEON, EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE, EL C. AMÉRICO GARZA SALINAS; IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Candidatos Independientes.

### **A N T E C E D E N T E S**

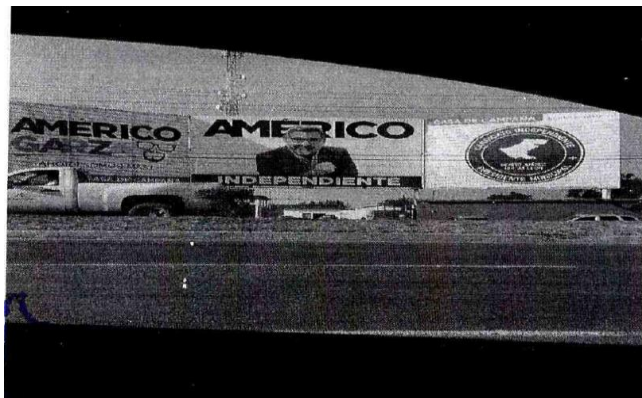
**I. Escrito de queja presentado por el C. Daniel Silvestre Gutiérrez Galván representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal de Electoral de Juárez.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el ocurso SE/CEE/02651/2018 dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el cual se remite el escrito de queja suscrito por el C. Daniel Silvestre Gutiérrez Galván en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León, en contra del C. Américo Garza Salinas, Candidato Independiente, postulado a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los candidatos independientes, relativos a tres espectaculares con propaganda electoral del candidato en mención, en donde solamente uno de ellos tiene el identificador del Registro Nacional de Proveedores, por lo que podría existir la omisión del reporte del gasto o ingreso de

dos de ellos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 36 del expediente).

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja (Fojas 04 a 08 del expediente).

### **“HECHOS**

*1. Que en fecha 30 de mayo, aproximadamente a las 16:00 horas, el suscrito circulaba por la avenida B. de la Garza, a la altura de la colonia Garza, en el centro del municipio de Juárez, Nuevo León, y me percate que en el comité de campaña del C. Américo Garza Salinas, candidato independiente a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, ubicados precisamente en la avenida Arturo B de la Garza, sin número, en la colonia Garza y Garza, en el centro del municipio en cita, se aprecian tres anuncios espectaculares con propaganda electoral del candidato en mención, de los cuales solamente uno de ellos se encuentra debidamente registrado y por tanto autorizado por el Instituto Nacional Electoral bajo el número INE-RNP-000000161153, y los otros dos no tienen registro autorizado por el INE, como se puede apreciar en la siguiente ilustración:*



*De lo antes expuesto, resulta evidente que la propaganda electoral del C: Américo Garza Salinas candidato a la alcaldía de Juárez, Nuevo León, establecida en dos de los anuncios panorámicos contraviene lo establecido por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que no cuentan con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del*

*Registro Nacional de Proveedores, y por tanto no están autorizados para su instalación.”*

(...)

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como al sujeto obligado (Foja 37 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 39 del expediente)

b) El veintitrés de junio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 40 del expediente).

**V. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34699/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 41 del expediente).

**VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veinte de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34698/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente).

**VII. Aviso de inicio de procedimiento de queja al C. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil

dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34700/2018 esta autoridad informó mediante fijación en estrados al promovente de la queja, del inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 43 a 44 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Américo Garza Salinas.**

a) El veinte de junio se dictó acuerdo solicitando al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León diligenciar al C. Américo Garza Salinas a fin de notificarle el inicio del procedimiento y emplazarle. (Fojas 45 a la 46 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1056/2018 esta autoridad informó al C. Américo Garza Salinas, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 71 a la 72 del expediente).

**IX. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización** Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia sobre la verificación del contenido de la póliza 17 de subtipo de ingresos de la contabilidad con ID 51036, correspondiente al C. Americio Garza Salinas, en la cual se exhiben los gastos por pago de tres espectaculares. (Fojas 50 a la 51 del expediente)

**X. Razón y Constancia del Sistema de Registro Nacional de Proveedores** Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia sobre la verificación del registro del Proveedor Isidro Ríos Salinas con ID de RNP 201804202193934, en el cual se exhiben el número de identificador para los espectaculares objeto de estudio del procedimiento de mérito. (Fojas 52 a la 53 del expediente)

**XI. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral.**

a) Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante curso INE/UTF/DRN/665/2018, esta autoridad solicitó a la encargada del despacho de la Dirección del secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, realizara lo conducente a fin de certificar la existencia de los espectaculares denunciados así

como que diera fe de sus características y contenido, siendo menester la identificación del ID de cada uno de ellos. (Fojas 54 a la 56 del expediente)

**b)** Con fecha de cuatro de julio del presente, esta autoridad recibió el acta circunstanciada AC39/INE/NL/JD12/27-06-18 en la cual se desahoga la diligencia solicitada. (Fojas 65 a la 70 del expediente)

## **XII. Solicitud de información al C. Isidro Ríos Salinas.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de requerir al C. Isidro Ríos Salinas, representante legal de Tamales Tía Chole en el domicilio ubicado en Calle Arturo B de la Garza, Ote., Colonia Centro, número 313, Municipio de Juárez, Nuevo León, para que, en un término de 5 días hábiles, informara o remitiera la información solicitada. (Fojas 47 - 49 del expediente).

**b)** Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/VE-JLE/NL/1023/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, se le solicitó información respecto de la contratación de tres espectaculares en beneficio del candidato Américo Garza Salinas.

**c)** Con fecha de veintiocho de junio del presente, el C. Isidro Ríos Salinas dio contestación al oficio referido en el inciso anterior, mencionando que los espectaculares habían sido contratados con él. (Fojas 65 a la 70 del expediente)

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar por estrados en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral y en la representación partidistas de los sujetos involucrados, así como al candidato incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 64 del expediente)

## **XIV. Notificación de alegatos al C. Américo Garza Salinas.**

**a)** El tres de julio de dos mil dieciocho esta autoridad solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León diligenciar al C. Américo Garza Salinas a fin de notificarle la apertura de etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas después de recibido, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 62 y 63 del expediente)

**b)** Con fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el escrito de alegatos signado por el C. Américo Garza Salinas en el que en su parte conducente aduce lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO. SE DESCONOCEN Y PROTESTAN LAS IMÁGENES QUE EL DENUNCIANTE ADJUNTA COMO PRUEBAS**, se desconocen las documentales privadas que el denunciante adjunta, ya que no causan certeza del día, la hora y fecha en que se capturaron.

*Pudiendo haber sido editadas o tomadas antes de la instalación de los ID tomando en cuenta que ninguna autoridad electoral le dio fe pública no podría causar certeza de que sean reales tales fotografías.*

(…)

*Como medios de convicción de mi convicción de mi intención se ofrecen las siguientes:*

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Los contratos de los panorámicos, con esto se pretende demostrar que se adquirieron desde el 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho y el proveedor se comprometido a allegamos el número de los ID a utilizar.

(…)”

#### **XV. Notificación de alegatos a Movimiento Ciudadano.**

**a)** El cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37242/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 73 y 74 del expediente)

**b)** Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el escrito de alegatos signado por el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano, en el que en su parte conducente aduce lo siguiente:

“(…)

*Toda vez que nos encontramos en la etapa de alegatos del procedimiento de fiscalización emanado del escrito de queja interpuesto por el C. Daniel Silvestre Gutiérrez Galván, en su calidad de Representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión de Municipal Electoral de Juárez, en Contra de C. Américo Garza Salinas, en su calidad de candidato a Independiente postulado a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, por medio del cual denuncié violaciones en materia de fiscalización por de los recursos de los candidatos independientes, relativos a tres espectaculares con propaganda electoral del candidato independientes, relativos a tres espectaculares con propaganda electoral del candidato señalado por carecer del ID-INE, por lo tanto, en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito que dio origen al expediente en que se actúa.*

*Así mismo, solicitamos a esa autoridad declarar FUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, toda vez que de las constancias que obran en el expediente relativas a las pruebas aportadas por el representante de Movimiento Ciudadano, así como las indagaciones realizadas por esa autoridad se desprenderá que si hay elementos suficientes para aplicar la o las sanciones correspondientes, tanto al candidato señalado, así como los partidos involucrados*

(…)”

**XVI. Cierre de instrucción.** El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 250 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales el Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Adriana M. Favela Herrera; Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017<sup>1</sup>; INE/CG614/2017<sup>2</sup> e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

---

<sup>1</sup>Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017

<sup>2</sup> Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016



En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el entonces Candidato Independiente, al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, el C Américo Garza Salinas, incurrió en una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los candidatos independientes, al omitir incluir en dos espectaculares el identificador del Registro Nacional de Proveedores en beneficio de su campaña, lo cual impediría su debida fiscalización.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1 incisos e) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 96, numeral 1, 207 numerales 5 y 9, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### ***“Artículo 394.***

##### ***1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:***

*(...)*

*e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*

*(...)*

*n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;*

(...)"

## Reglamento De Fiscalización

### **“Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

### **Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)

### **Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

(...)

*5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

*El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.*

(...)

*9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que el sujeto obligado se encuentra sujeto a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos y el destino de los egresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los Candidatos Independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto

permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los actores políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por cuanto hace al artículo 38, dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Por cuanto hace en el Artículo 207 los requisitos que deberá tener los anuncios espectaculares en vía pública deberán ser generada por el Proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores la presentación de la hoja membretada en donde se podrá visualizar a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, las cuales serán, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión de incluir en dos espectaculares el identificador del Registro Nacional de Proveedores en beneficio de su campaña en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

#### **Origen del procedimiento.**

El dieciocho de junio de la presente anualidad mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se remitió a esta autoridad el escrito de queja interpuesto por el C. Daniel Silvestre Gutiérrez Galván, por su propio derecho, en el cual proveyó a esta autoridad la narración de hechos acompañada de diversas fotografías en las cuales se muestran tres espectaculares con la imagen presuntamente del entonces candidato Américo Garza Salinas, en la cual se puede visualizar que solo un espectacular cuenta con el ID (Identificador) INE RNP (Registro Nacional de Proveedores) por lo que podría existir la omisión de incluir dichos identificadores en dos de ellos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

Al respecto el quejoso refiere que con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho se desplazaba por la avenida Arturo B. de la Garza, a la altura de la colonia Garza y Garza, en el centro del municipio de Juárez, Nuevo León; cuando se percató de que en el comité de campaña del candidato señalado se apreciaban tres espectaculares con propaganda electoral del mismo, de los cuales solo uno contaba con el identificador RNP, mientras que los otros dos no lo tenían.

Con motivo de la queja interpuesta, se dictó el Acuerdo de admisión de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, a la cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL.

Asimismo, en dicha fecha se giraron los oficios de notificación de inicio del procedimiento dirigidos al Secretario del Consejo General, Edmundo Jacobo

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**

Molina; al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Doctor Ciro Murayama Rendón; así como al Candidato Independiente C. Américo Garza Salinas a través de la Junta Local ejecutiva del Estado, mismo que fue notificado y emplazado el día cuatro de julio del presente mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1056/2018 y al propio quejoso en la Representación del Consejo General de este Instituto.

Asimismo, con el fin de otorgar certeza procesal de los elementos del procedimiento en que se actúa, el veintidós de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/655/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de los tres espectaculares denunciados por la parte quejosa.

Por lo cual, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la encargada del despacho del Secretariado, mediante oficio identificado con clave INE/DS/2321/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el Acuerdo de Admisión del día anterior, en cuyo punto **TERCERO** se requiere a la Vocal Secretaría de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, gire sus instrucciones a fin de que el personal investido con fe pública se constituya en el lugar señalado por el quejoso, para verificar la existencia de los espectaculares, así como su contenido y en su caso el número INE-RNP que contuvieran.

En este sentido el día cuatro de julio de la presente anualidad se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el acta circunstanciada AC/INE/NL/JD12/27-06-18, signada por el delegado de la función de oficialía electoral de la doceava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León en la cual, se aprecian cuatro fotografías de los espectaculares que se encuentran en el lugar y se confirma la existencia de identificadores en los tres espectaculares denunciados en la localización presentada por el quejoso.

Ahora bien, en la parte tocante a los números identificadores en cada uno de los espectaculares objetos de estudio, el oficial electoral asienta lo siguiente:

“(...)

*En relación al espectacular identificado con el ID1-uno, citado en el acuerdo de Admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/372/2018... se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**

*observa el número INE-RNP 000000183190 sobre un recuadro de color blanco.*

(...)

*Respecto del espectacular identificado ID 2-dos, del acuerdo de Admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/372/2018...es visible el número INE-RNP 000000183187...*

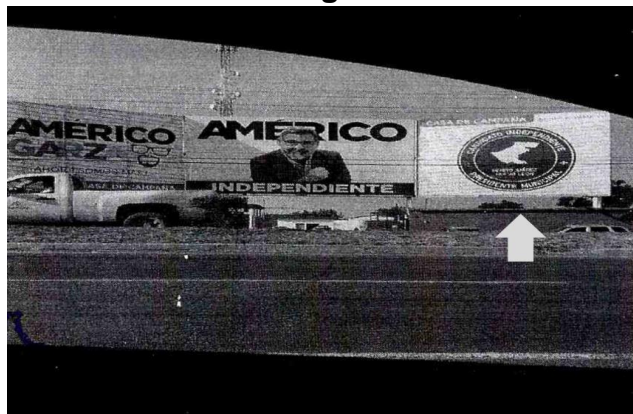
(...)

*En lo relativo al espectacular identificado ID 3-tres en el acuerdo de Admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/372/2018...se lee el número INE-RNP 000000188793..."*

Antes de continuar con el análisis, es imprescindible que esta autoridad realice una precisión sobre el espectacular identificado por el oficial electoral con el número INE-RNP 000000188793, debido a que este no corresponde al señalado por el quejoso como el único que en su momento contaba con el número identificador. Para mayor claridad se expone lo siguiente:

Según el quejoso, el día treinta de mayo de la presente anualidad se encontraba transitando por la vía pública, cuando observó los tres espectaculares del candidato indiciado, percatándose que solo uno de ellos contaba con la clave que identificadora, aportando de ese hecho la siguiente fotografía:

**Imagen 1**





Según consta en el escrito de queja, el espectacular señalado por esta autoridad, en la imagen anterior con una flecha, es el único que contenía número identificador INE-RNP-000000161153, mientras que los dos contiguos hacia su izquierda carecían de él.

Ahora bien, de la evidencia que esta autoridad pudo extraer de la contabilidad en línea del entonces candidato, se encuentran coincidencias plenas en el diseño, contenido, dimensiones y elementos arquitectónicos y urbanísticos que rodean la propaganda indiciada, misma que obra en razón y constancia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:

**Imagen 2**



Ahora bien, al momento en que se realizó la verificación por parte de la oficialía electoral con fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, se asentó la existencia de tres espectaculares, de los cuales solo dos coinciden con la fotografía exhibida como prueba por parte del quejoso y de la misma forma con la evidencia cargada al sistema en contabilidad en línea por el propio candidato, como se muestra en las imágenes que anteceden.

Sobre la verificación referida, es el espectacular de la extrema derecha, mismo que había sido señalado por el quejoso como el único con el número de identificador, el que se modificó a la fecha de ejercicio de la oficialía. Lo dicho, se muestra en la siguiente imagen, misma que obra en el acta circunstanciada AC/INE/NL/JD12/27-06-18, y que se señala por esta autoridad con una flecha:

Imagen 3



Sobre el espectacular señalado con una flecha en la imagen anterior, el oficial electoral asienta que es visible el número identificador INE-RNP 00000188793, por lo cual, esta situación no entorpece las facultades de investigación de la autoridad que actúa, debido a que respecto a los dos espectaculares que presuntamente no contenían la clave registral de ley y que pudieran constituir violación a la norma según el escrito inicial de queja, fue posible constatar su existencia y características.

Aclarado lo anterior, es posible continuar con el análisis que se planteó este colegiado, respecto a verificar la contabilidad del sujeto obligado, a fin de corroborar si existen asientos sobre los espectaculares referidos por el quejoso y en su caso la licitud en cuanto a encontrarse realizados por un proveedor registrado, por lo cual, se ingresó tanto al Sistema Integral de Fiscalización como al Registro Nacional de Proveedores para indagar sobre los particulares.

En cuanto a las actuaciones que se desprenden de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización –mismas que se asientan en razón y constancia de fecha de veintidós de junio de dos mil dieciocho– esta autoridad se percató de que el gasto se encuentra reportado en la contabilidad del entonces candidato independiente, el C. Américo Garza Salinas, dentro del ID 51036, con fecha de registro, quince de junio del dos mil dieciocho y fecha de operación, trece de junio de dos mil dieciocho en la póliza 14 de tipo normal y en el Subtipo de póliza de Ingresos del periodo 2, por un importe de \$10,440.00 (Diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN), relativo al concepto “PAGO DE FACTURA A3148, CORRESPONDIENTE AL PANORÁMICO DEL MES DE JUNIO DE 2018”.

Es de mencionarse, sobre la factura referida, que según la evidencia que obra en la propia contabilidad del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, esta se expidió con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho bajo el nombre del proveedor, Isidro Ríos Salinas, con Registro Federal de Contribuyentes RISI710818GP7. Esto quiere decir que, el pago del concepto denunciado se había consumado con fecha previa al avistamiento por parte del quejoso de la propaganda señalada.

Sin embargo, cabe destacar que el fondo de la denuncia versa en cuanto a una presunta omisión por parte del otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Juárez de insertar los identificadores de la propaganda a los espectaculares en la localización referida por el quejoso, por lo cual, fue necesario revisar si existía evidencia cargada al Sistema Integral de Fiscalización en torno a la misma.

Dicha acción, se asienta en la Razón y Constancia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, de la cual se desprende un fotografía cargada en la contabilidad del ciudadano incoado en donde se aprecian los espectaculares denunciados en el escrito de queja<sup>3</sup>, mismos en que se alcanzan a apreciar claramente sus identificadores, los cuales son: INE-RNP 000000183190; INE-RNP 000000183187 e INE-RNP 000000161153.

Respecto a los folios anteriores, fue necesario cotejar lo dicho por el quejoso en relación al espectacular que sí se encontraba debidamente registrado a su paso por el lugar de los hechos, sobre lo cual menciona:

*“... de los cuales solo uno de ellos se encuentra debidamente registrado y por tanto autorizado por el Instituto Nacional Electoral bajo el número INE-RNP-000000161153, y los otros dos no tienen registro autorizado...”*

Por lo anterior, es imprescindible mencionar que esta autoridad tiene certeza respecto a que uno de los espectaculares señalados coincide entre lo visto por el quejoso y lo exhibido por el candidato como parte de su evidencia dentro de su contabilidad en línea.

Por otra parte, cabe destacar que dentro de la misma contabilidad del candidato referido con ID51036, se encuentra la póliza número 14, de tipo Normal y subtipo Diario con la descripción “RENTA DE ANUNCIO TIPO MARQUESINA MEDIDAS

---

<sup>3</sup> Imagen 2 de la presente resolución.

26MTS DE ANCHO X 6MTS ALTO”, por un importe de \$10,440.00 (Diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN).

Dicha póliza se acompaña de un contrato de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad en el cual se exhibe como proveedor al C. Isidro Ríos Salinas y como contratante el C. Inocencio López Contreras, quien se ostenta como representante legal de la Asociación Civil “Pacto por la Grandeza”, cuyo objeto establecido en el numeral segundo de la declaración Primera es: apoyar, en concordancia a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ciudadano Américo Garza Salinas durante el periodo electoral local 2017-2018, mismo en el que se postuló como candidato independiente.

La cláusula **PRIMERA** del mentado contrato, menciona que el objeto del mismo es:

*“(…) renta de anuncio tipo marquesina medidas 26mts. De ancho por 6 mts. De alto, ubicado en Av. Arturo B. de la Garza No. 1211, Colonia Centro, en Juarez N.L. por un periodo del 01 de junio del 2018 al 27 de junio del 2018.”*

Así, se deduce que el contrato fue signado con fecha previa al requerimiento de la autoridad derivado por la denuncia que por esta vía se resuelve y que corresponde a la localización geográfica que se describe en la misma.

Por otra parte, en cuanto a la correspondencia del anuncio tipo marquesina referido en el contrato con aquella que se encuentra denunciada y que presumiblemente es la misma que se exhibe dentro de la evidencia fotográfica de la contabilidad del candidato, mencionada en la multicitada razón y constancia, abona la realización de un análisis antropométrico para corroborar las medidas.

En la fotografía<sup>4</sup> se aprecia que la propaganda espectacular referida se encuentra sobre una puerta en donde ingresan y salen camiones de carga, además de que hay una persona abriendo una reja para permitir el paso de un tracto-camión de la marca Volvo.

Si se considera que la altura aproximada de la cabina de un camión de carga de esta marca es de aproximadamente de 205 (doscientos cinco) centímetros<sup>5</sup> se puede deducir que el tamaño de la propaganda es mayor a cuatro metros y medio

---

<sup>4</sup> Imagen 2 de la presente resolución.

<sup>5</sup> Especificaciones de cabina de camión Volvo FH, disponible en: <https://www.volvotrucks.es/es-es/trucks/volvo-fh/specifications/cab.html>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**

de altura. Por otra parte, si se considera que el ancho de la cabina mide aproximadamente 249 (Doscientos cuarenta y nueve) centímetros<sup>6</sup> se puede deducir que el tamaño de la verja que se encuentra debajo de la marquesina con la propaganda, mide alrededor de siete metros y medio.

Así, es posible presumir que el ancho de la marquesina en donde se encuentran los tres espectaculares es mayor a los veintitrés metros de extremo a extremo, tomando en cuenta la deformación de perspectiva que pudo haber causado el lente de la cámara con que se tomó la fotografía.

Por ello, esta autoridad puede tener certeza de que el contrato exhibido en la contabilidad del candidato corresponde a los espectaculares mostrados como prueba dentro de su contabilidad.

Una vez analizados estos elementos, fue necesario corroborar la licitud en cuanto al procedimiento de provisión de servicios, esto es, que el prestador estuviera debidamente registrado en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Como se ha mencionado, esta autoridad encontró evidencia de que los espectaculares fueron provistos por la persona moral Isidro Ríos Salinas con RFC. RISI710818GP7, con domicilio ubicado en Calle Arturo B de la Garza Ote No.313, Colonia Centro, Monterrey Nuevo León, C.P. 67250, Monterrey, Nuevo León, con identificador en estatus de activo dentro de la casilla "Registro de Proveedor" en el sistema de Registro Nacional de Proveedores con el número de referencia 201804202193934, lo cual consta dentro de la Razón y Constancia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, contenida en el expediente.

Dentro del mismo documento se encuentra evidencia de las hojas membretadas relacionadas a los servicios prestados, las cuales se describen en la siguiente tabla:

<b>Ref.</b>	<b>Folio de la hoja membretada</b>	<b>Concepto</b>	<b>ID INE</b>
1	RNP-HM006654	Espectacular/ marquesina	INE-RNP 000000183190
2	RNP-HM006657	Espectacular/ marquesina	INE-RNP 000000161153
3	RNP-HM006651	Espectacular/ marquesina	INE-RNP 000000183187

---

<sup>6</sup> Ídem.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**

A continuación se muestra en la siguiente tabla el comparativo entre las fotografías exhibidas por el quejoso en la primera columna y las que obran en la evidencia contable del candidato dentro del Sistema Integral de Fiscalización identificadas por la autoridad electoral:

ID	Evidencias denunciadas	Evidencias en el Sistema Integral de fiscalización	IDENTIFICADOR DE INE RNP
1			INE-RNP-000000183190
2			INE-RNP-000000183187
3			INE-RNP-000000161153

Ahora bien, es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los “*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

Una vez analizados los elementos al alcance de esta autoridad y atendiendo a la existencia de los soportes contables encontrados en la propia plataforma de fiscalización, habilitada por este organismo para el uso de los sujetos obligados, así como las labores desempeñadas por la oficialía electoral se desprende que:

- El candidato independiente Américo Garza Salinas, tiene registrados en el Sistema Integral de Fiscalización los tres espectaculares que se denuncian en el escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**

- Que la evidencia documental contable correspondiente a facturas y contratos es previa a la fecha en que el quejoso advirtió la presunta omisión.
- Que de la evidencia aportada por el sujeto incoado, se observan los identificadores de los espectaculares denunciados.
- Que del Acta Circunstanciada AC39/INE/NL/JD12/27/06/18 se desprende que los espectaculares denunciados cuentan con número de identificador.
- Que el proveedor del servicio se encuentra activo y debidamente registrado ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el Candidato Independiente, el C. Américo Garza Salinas, realizó un gasto por los concepto de espectaculares, mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y que cuentan con el ID INE RNP mismos que se detallan en el Registro Nacional de Proveedores; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, se concluye que esta autoridad no advierte la vulneración de los artículos, 394, numeral 1 incisos e) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 96, numeral 1, 207 numerales 5 y 9 y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo cual se considera que la queja de mérito deviene **infundada**.

Por lo anterior expuesto, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Américo Garza Salinas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Nuevo León, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/277/2018/NL**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**